



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00903-2008-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR HUGO ELÍAS MATEO GIUSTI

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Elías Mateo Giusti contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 88 del cuaderno de apelación, su fecha 4 de octubre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución judicial expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara no haber nulidad en la sentencia de vista –expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima- que confirmando la apelada declara fundada la demanda de división y participación promovida en su contra por doña Irma Tomasa Cárdenas Bayona, e infundadas la demandas reconventionales incoadas.

Aduce que la tramitación del proceso fue irregular toda vez que se admitió a trámite la demanda sin que ésta cumpla con los requisitos legales establecidos, se acumuló prematuramente la causa a la demanda sobre nulidad de escritura pública, se dictó sentencia sin que previamente se expidiera auto de saneamiento procesal, se le remitieron cédulas de notificación expedidas en procesos en los que no es parte, intervino indebidamente la jueza Diana Dávila Marín, entre otras irregularidades que vician el proceso, acarrear su nulidad y afectan sus derechos fundamentales de corte procesal.

2. Que si bien el recurrente no ha especificado en su escrito de demanda las resoluciones que cuestiona, se puede inferir que solicita la nulidad de todas y cada una de las resoluciones expedidas en el trámite de las causas acumuladas –división y partición y nulidad de escritura pública, Exps. N.ºs 138-93 y 2323-93, respectivamente-. Sostiene que se ha realizado una indebida acumulación de pretensiones, hecho que según manifiesta contraviene las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que la Corte Suprema convalidó –aduce- al expedir pronunciamiento de mérito, pese al impedimento de sus integrantes, toda vez que se encontraban recusados, pretensión que al ser desestimada –añade- evidencia la parcialización judicial en contra suya.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos este Colegiado considera que en el presente caso la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse tanto la viabilidad o no de la acumulación de pretensiones y la calificación de las modalidades en que ésta puede presentarse, como la recusación e inhibición de magistrados y los conflictos de competencia -que puedan surgir a consecuencia de éstas- son atribuciones del juez ordinario, quien en todo caso debe orientarse por las reglas procesales establecidas para tal propósito así como por los principios de celeridad y economía procesal en la solución de controversias, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar la validez de una acumulación procesal o de una recusación, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por otro lado debe subrayarse que las alegadas afectaciones causadas por la remisión de cédulas de notificación en procesos en los que el actor aduce no ser parte, fueron materia de pronunciamiento mediante la STC N.º 730-2006-PA/TC .

4. Que en este sentido –al igual que en aquella oportunidad- se precisó que “[...] a juicio del Tribunal la inexistencia de una relación directa entre tales hechos y la violación de los derechos alegados se evidencia: a) si no es parte en el proceso en el que viene siendo notificado erróneamente, lo que se decida en dicho proceso judicial no tiene por qué repercutir en la esfera subjetiva del recurrente, y, b) si es parte en el proceso judicial, la numeración o la materia descrita en la cédula de notificación constituye un simple error material, por lo que tales deficiencias habrán de solucionarse en el seno del proceso judicial en el que se originaron, al no encontrarse vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa y menos con el derecho de igualdad” (Cfr. Fundamento 5º).
5. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00903-2008-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR HUGO ELÍAS MATEO GIUSTI

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL